TOMO XXVIII -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-
REGISTRO Nº 3318
FOLIO Nº 5527 | 5528
PROT. ELECT. TSS1 056 I.171
Río Gallegos, 17 de octubre de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"FERRARI ANA MARÍA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-"**, Expte. Nº **F-2102/16-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, para dar tratamiento a la presentación de foja 37, de la Dra. Leticia C. Jaramillo, en su carácter de letrada apoderada de la Caja de Seguros S.A., quien manifiesta que: "…atento el tiempo transcurrido sin que la parte actora instara la prosecución de estas actuaciones y que mantiene a mi representada en una situación sin definición definitiva, conforme los términos previstos por el Art. 288, inc. 3º del Cód. Proc. Civ. y Com. vengo a solicitar se decrete la caducidad de la presente instancia. Que en efecto, estas actuaciones se encuentran paralizadas desde el primero de agosto de 2016, cuando por providencia se dispuso la integración de la tasa de justicia correspondiente y la acreditación de la personería invocada, sin que a la fecha (a nueve meses de la mencionada providencia) se haya realizado actividad procesal alguna." (cfr. foja cit.).-

A foja 43 y vta. la parte actora contesta el traslado conferido, afirmando que "…se origina la situación a partir de la providencia de fecha 1 de Agosto de 2016…Dicha providencia no fue notificada por cédula, poniendo a mi parte en estado de indefensión, situación esta aprovechada por la contraria […] surge necesario adoptar un criterio restrictivo, aun más que el que nutre el pedido de toda caducidad. Tanto la jurisprudencia como la doctrina sostienen que el instituto de la caducidad encuentra sustento desde un punto de vista subjetivo por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, de otra parte, en la conveniencia de que el órgano judicial quede liberado de causas que no reciben un mínimo impulso de los interesados. Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos…" (cfr. foja cit.).-

II.- Que, la parte demandada solicita se decrete la caducidad

de instancia en los presentes conforme lo referenciado ut supra. Sin embargo, dicho planteo debe rechazarse, ya que en materia de caducidad de la instancia el artículo 288° del CPC y C, establece: "Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1°. De seis (6) meses, en primera o única instancia; 2°. De tres (3) meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en los procesos de ejecución y en los incidentes; 3°. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente; 4°. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia. La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado. (modificado por ley 3453).".-

Como puede apreciarse, no se contempla el instituto de la caducidad en esta instancia recursiva, por lo cual la petición presentada por la demandada debe rechazarse. Ello de conformidad con lo ya resuelto por este Tribunal en el Interlocutorio registrado al Tomo XXVIII, Reg. 3265, Folio 5411/5412.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que "Para concluir, no es ocioso recordar que la aplicación de la caducidad de la instancia debe adecuarse al carácter restrictivo que es propio a la institución, sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito (cf. Fallos: 310:663; 318:2657; 319:1024, 1142, 1769; 320:428; 323:2067, 4116; 325:3392; 327:5063, etc.)..." (cfr. "Galvalisi Giancarla c/ Anses s/Reajustes Varios", 23/10/2007, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió).-

Sin perjuicio de cómo se resuelven los presentes, en atención a lo manifestado por el letrado de la actora respecto a la supuesta falta de notificación por cédula del proveído de foja 28, corresponde hacerle saber al nombrado que a fines de obtener mayor celeridad procesal y de evitar perjuicios a la parte que representa, deberá cumplir con las obligaciones, cargas y deberes que la conducción técnica del proceso impone debiendo evitar desatenderse del trámite de la causa (en el caso, no concurrir los días de nota, no impulsar el trámite), cuyo abandono llevaría a la indefensión de la parte a la que asiste (conf. "Código Procesal Civil y Comercial Comentado de la Nación", de Fenochietto - Arazi, Ed. Astrea, 2° Edición reimpresa, pág. 245).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el acuse de caducidad de instancia presentado por la Caja de Seguros S.A. a foja 37.-

2°) Regístrese y notifíquese. Sigan los autos según su estado.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en virtud

de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia